Precio 6 ctos.

Número 41.

Este Boletin se publica los Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 7 de Abril de 1842.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular número 12. La estricta observancia de las órdenes conservadoras de caza y pesca, es uno de los objetos sobre el que los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales deben ejercer la mas solícita vigilancia.=Entre los perjudiciales abusos, que á través de las pasadas revueltas mas se han propagado, lo és el de uso de armas y el de cazar en todas estaciones. Se ha llegado á violar en algunos puntos hasta el derecho de propiedad, y en general no se ha respetado la veda, ni los dias llamados de nieve y de fortuna. Perchado el campo por todas partes, no se han omitido los reclamos, ni lazos, ni orzuelos, ni hurones, ni ninguna clase de armadijos, siendo muy reparable que las autoridades locales no hayan desplegado todo el lleno de sus atribuciones para atajar escesos tan trascendentales que estinguen enteramente la caza, que bajo muchos aspectos es considerada como un ramo de riqueza y de recurso para los pueblos, si se vela por su conservacion segun las leyes previenen.

Resuelto por mi parte á hacerlas cumplir, encargo muy estrechamente á los Alcaldes constitucionales adopten las disposiciones mas eficáces, dictando bandos en sus respectivos pueblos para que se observe rigurosamente la época de veda que ha empezado desde 1º del corriente, y hagan efectivas las penas señaladas para los infractores en el título 8º del Real decreto de caza y pesca, que á continuacion se inserta integro para su puntual observancia.

Del celo de los Ayuntamientos y sus presidentes me prometo que convencidos de la utilidad que en general resulta á los campos y al aumento de la caza y pesca, perseguirán á los contraventores, sin consentir se viole la veda por persona alguna, bien sea cazando con escopeta ó galgos, debiendo proceder en este caso á recoger una y otros, si careciesen de licencia los dueños, y solo les exigirán la multa establecida si tuviesen este documento. A los pastores, zagales y cualesquiera otros que se dediquen á coger nidos, ó usen de armadijos, sufrirán igualmente la pena pecuniaria establecida, ó en su defecto treinta dias de cárcel por la primera vez.

Si lo que no es de esperar, aconteciese que en algun pueblo se infringiese la ley, y el Alcalde no hubiese dado parte á este Gobierno político de las medidas que para impedirlo haya adoptado, y de la pena aplicada al contraventor, les impondré la multa que juzgue conveniente.

Los Delegados de proteccion y seguridad pública de las cabezas de partido quedan en el deber de dar parte á los Alcaldes constitucionales de todo ó cualquier abuso que notaren, y especialmente en el de uso de armas, que podrán por sí mismos recoger, si los dueños careciesen de la competente autorizacion legal y con arreglo á las órdenes vigentes, participándome cuanto juzguen digno de atencion en los pueblos de sus respectivos distritos y conduzca al mas esacto cumplimiento de la ley y de las órdenes del ramo de su cargo. Segovia 4 de Abril de 1842. =E. I. G. P. I., *Felipe Sicilia.*=*Félix Garrido*, Secretario.

Real decreto de 3 de Mayo de 1834, incluyendo la ley sobre caza y pesca.

»Ministerio del Fomento general del Reino.=Con esta fecha se ha servido dirigirme S. M. la Reina Gobernadora el Real decreto siguiente:=Por mi Real decreto de 20 de Noviembre del año último, tuve á bien nombrar una comision que examinando bajo todos aspectos los derechos de los propietarios y del público sobre pesca y caza y las ordenanzas vigentes en la materia, me propusiese por el ministerio del Fomento general del Reino de vuestro interino cargo, un proyecto de ley con la cual se cortaran embarazos y dificultades y se conciliasen todos los derechos y todos los intereses. Cumplió la comision; y oido el dictámen del consejo de Gobierno y del de Ministros, en nombre de mi muy cara y amada Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en resolver y mandar se cumplan las disposiciones siguientes:

TITULO PRIMERO.

De la caza en tierras de propiedad particular.

1º Los dueños particulares de las tierras lo son tambien de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año, sin traba ni sujecion á regla alguna.

2º En los mismos términos, y con la misma amplitud, podrán cazar en las tierras de particulares los

que no sean sus dueños, con licencia de estos por escrito.

3º Cuando el dueño de las tierras dé licencia para cazar en ellas, y la licencia para hacerlo con la expresada amplitud no conste por escrito, el cazador estará sujeto á las restricciones de ordenanza que se espresarán en adelante para los baldíos.

4º Se podrá cazar sin licencia de los dueños; pero con sujecion á las indicadas restricciones de ordenanza en las tierras abiertas de propiedad particular que no esten labradas ó esten de rastrojo.

5º Los arrendatarios de las tierras de propiedad particular tendrán en orden á la caza las facultades que estipulen con los dueños.

6º No se podrá cazar en tierras agenas de propiedad particular, sino en los casos y en los terminos espresados en los cuatro artículos precedentes.

7º La caza que cayere del aire en tierra de propiedad ó entrase en ella despues de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no del cazador, conforme á lo dispuesto en la ley 17, título 28 de la tercera partida.

8º Los que con el objeto de cazar violasen y saltasen los cercados de tierras de propiedad particular, pagarán ademas de los daños que causaren, incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen, que debe ser para el dueño ó arrendatario en su caso, las costas del procedimiento si lo hay, y ademas 20 rs. vn. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera.

TITULO II.

De la caza en tierras de propios y baldíos.

9º En las tierras que no sean de propiedad particular se prohibe cazar por lo tocante á las provincias de Alava, Avila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora desde 1º de Abril hasta 1º de Setiembre. Y en lo demas del reino, inclusas las Islas Baleares y Canarias desde 1º de Marzo hasta 1º de Agosto.

10. Se prohibe asimismo cazar durante todo el año en los dias de nieve y los llamados de fortuna; á excepcion del caso que se expresará en el título 4º

11. Se prohibe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se exceptúan las codornices y demas aves de pase, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.

12. Los ayuntamientos podrán arrendar, con aprobacion del subdelegado de la provincia, la caza en las tierras de propios de los pueblos; y los arrendatarios podrán dar licencia á los demas para que cazen; pero unos y otros lo harán con sujecion á las restricciones que se expresan en este título.

13. Los que cazen en tierras de propios arrendadas sin tener licencia del arrendatario, ó faltando á las restricciones de la ordenanza, pagarán en uno y otro caso al arrendatario el valor de la caza que mataren ó cogieren, y ademas 20 rs. la primera vez, 30 la segunda y 40 la tercera. La mitad de esta multa será para el arrendatario, y la mitad para el fondo destinado al esterminio de animales dañinos de que se hablará en el tit. 4º

14. En los montes y baldíos que no pertenezcan á propios, podrán cazar los vecinos del pueblo respectivo, con sujecion á las reglas y restricciones establecidas en este título. Las justicias podrán dar licencia para lo mismo á los forasteros.

15. Se permite cazar con sujecion á las restricciones contenidas en este decreto, en los montes, baldíos y tierras de propios que no estén arrendadas, á los que obtengan licencia del Subdelegado de la provincia.

16. Estas licencias se concederán por escrito, prévio el informe de la justicia ú otro que se estime conveniente. Los vecinos pagarán por la licencia anual para cazar en el término jurisdiccional de sus pueblos respectivos, 10 rs.; el doble los que la obtengan para cazar en toda la provincia, y el cuadruplo los cazadores de profesion, los cuales se entenderá que la tienen para toda la provincia.

17. Los productos de esta tarifa quedan afectos especialmente al pago de las recompensas por la estincion de animales dañinos, de que se hablará en el tít. 4º (a).

18. No se permite por regla general, cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

TITULO III.

De la caza de palomas.

19. Las palomas campesinas están comprendidas en las demas aves que pueden cazarse con sujecion á las reglas prescritas.

20. No podrá tirarse á las palomas domésticas agenas sino á la distancia de 1000 varas de sus palomares. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza, y ademas pagarán á la Justicia 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño, y la otra mitad para el fondo que se dirá en el tít. 4º

21. Los dueños de palomares tendrán obligacion de tenerlos cerrados durante los meses de Octubre y Noviembre, para evitar el daño que pueden ocasionar las palomas en la sementera. Los infractores ademas del daño, si lo hubiere, pagarán 100 rs. de multa por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera.

22. La misma obligacion y bajo las mismas penas tendrán los dueños de palomares durante la recoleccion de las mieses desde 15 de Junio hasta 15 de Agosto.

23. Si por razon de la diferencia de los climas conviniese señalar plazos diversos de los fijados anteriormente para el cerramiento de los palomares en las dos épocas espresadas, ó en alguna de ellas, podrá hacerlo la Justicia del pueblo, siempre que el plazo respectivo no esceda de dos meses, avisándolo con anticipacion para gobierno de los dueños de palomares.

24. Durante las dos épocas espresadas de recoleccion y de sementera, será libre tirar á las palomas domésticas á cualquier distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las mil varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

TITULO IV.

De la caza de animales dañinos.

25. Será libre la caza de animales dañinos, lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones y turones en

---

(a) *NOTA.* Por Real órden posterior de 23 de Mayo de 1834, está mandado que quede suspensa por ahora la ejecucion de este artículo y del precedente, y que la policía continúe expidiendo las licencias para caza y pesca con la retribucion establecida en sus reglamentos vigentes, aplicados á sus fondos el producto como hasta aquí, y haciéndose los abonos de animales dañinos muertos, por los mismos fondos y en las cantidades que estaban señaladas antes de este Real decreto.

las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrojeras no cercadas de propiedad particular, durante todo el año, inclusos los dias de nieve y los llamados de fortuna.

26. No se permite en ninguna clase de tierras abiertas, aunque estén amojonadas, cazar con cepos, trampas ni otros ningunos armadijos de que pueda resultar perjuicios á los pasageros ó animales domésticos. Los infractores pagarán ademas del daño y las costas 40 rs. de multa por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

27. En las tierras cercadas sean de propios ó de particulares, no se permite la caza de animales dañinos sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

28. Los dueños y arrendatarios de tierras cercadas, y no otros, podrán poner en ellas cepos ú otras cualesquier especies de trampas y armadijos para coger ó matar animales dañinos: en cuyo caso estarán obligados á poner y mantener en parage visible un padron con el aviso para que nadie pueda alegar ignorancia.

29. Para fomentar el esterminio de los animales dañinos se pagarán á las personas que los presenten muertos, por cada lobo 40 rs.; 60 rs., por cada loba y 80 si está preñada, y 20 rs. por cada lobezno: la mitad respectivamente por cada zorro, zorra ó zorrillo; y la cuarta parte tambien respectivamente por las garduñas y demas animales menores arriba expresados, tanto machos como hembras y sus crias.

30. Los que tengan derechos á las precedentes recompensas presentarán á la justicia el animal ó animales muertos, y la justicia les entregará la cantidad correspondiente bajo recibo.

31. Estos recibos, junto con las colas y orejas de los lobos y zorras, y las pieles de las garduñas y demas animales arriba expresados, serán los documentos que han de presentar las justicias en la capital de provincia para justificar en sus cuentas los artículos de esta clase que no se les abonarán sin ambos requisitos.

32. Para el pago de las expresadas recompensas en los pueblos queda asignada la mitad de las penas pecuniarias impuestas á los infractores de todas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, inclusas las relativas á palomares, como asimismo la mitad de las que se cobren por cualquier infraccion de las que se expresan en los siguientes títulos sobre la pesca.

33. Si el importe de la mitad de dichas penas no alcanzare á cubrir el de las recompensas, los cazadores podrán reclamarlas en la oficina general de propios de la provincia, presentando certificacion de la justicia junto con los despojos ó pieles de los animales.

34. Si de la mitad de las penas sobrase para pagar las recompensas, el resto se agregará á la masa de arbitrios comunales del pueblo.

35. Se prohiben las batidas comunales de los pueblos bajo ningun pretexto, incluso el del exterminio de animales dañinos, dejando este cuidado al interés particular de los cazadores.

TITULO V.

De la pesca.

36. Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas están autorizados, en virtud del derecho de propiedad para pescar en ellos durante todo el año sin sujecion á regla alguna. Se entienden por tierras cercadas en este título y en todos los demas del presente decreto las que lo esten enteramente, y no á medias ó aportilladas: de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

37. Los dueños podrán en virtud del mismo derecho de propiedad comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.

38. Se prohibe á los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallen en tierras abiertas, aunque esten amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transeuntes que la bebieren.

39. Si las lagunas ó aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con sujecion á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de comun acuerdo podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes, como si fuera uno solo el dueño.

40. En las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular, podrán los dueños de estas, pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente con sujecion á las restricciones de ordenanza. Y nadie podrá hacerlo sin su licencia.

41. En las aguas corrientes, cuyas riberas pertenezcan á propios, podrán los ayuntamientos arrendar la pesca con la aprobacion del subdelegado de provincia; y los arrendatarios podrán dar á otros licencia para pescar; pero todos estarán sujetos á las restricciones espresadas.

42. En las aguas corrientes, cuyas orillas pertenezcan á baldíos, ó á propios en el caso de no estar arrendada la pesca, se declara ésta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término pertenezcan las orillas, y no á los de otros pueblos, aunque tengan comunidad de pastos. Las justicias podrán dar licencia para pescar á los forasteros; pero tanto estos como los vecinos estarán sujetos á las restricciones designadas.

43. En los rios y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores, expresadas en los tres artículos precedentes, han de ser sin perjuicio de la navegacion ni de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella están sujetas las tierras riberiegas.

44. En los canales de navegacion y de riego, como asimismo en los caces y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las mismas reglas establecidas anteriormente, segun la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

TITULO VI.

De las restricciones de la pesca.

45. Se prohibe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso fuera de el de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular. Los infractores, ademas de los daños y costas, pagarán 40 rs. por la primera vez, 60 por la segunda, y 80 por la tercera.

46. Se prohibe asimismo pescar con redes ó nasas, cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ú el duedécimo de un pie en cuadro fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular; el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

47. Desde el 1º de Marzo hasta último de Julio, se prohibe pescar no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

TITULO VII.

De la ejecucion de este reglamento.

48. El modo de proceder de las justicias en materias de caza y pesca será por regla general gubernativo.

49. Los procedimientos tendrán lugar: 1º por queja de parte agraviada: 2º de oficio: 3º por denuncia de guarda jurado, ó de cualquier individuo del Ayuntamiento: 4º por denuncia de cualquier vecino, siendo caso de aguas inficionadas ó de cepos armados fuera de cercado.

50. El Alcalde hará comparecer al presunto infractor, y comprobado el hecho, exigirá de él la multa, el valor de la caza y del daño cuando lo haya, dando á estas cantidades el destino que se ha prescrito en el presente decreto.

51. Cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho y hubiere daño, el Alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se avinieren, decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que les corresponda; pero satisfaciendo antes el reo la mitad de la multa destinada al fondo por el art. 31 para la persecucion de animales dañinos.

52. Las infracciones de que se trata en este decreto prescribirán á los treinta dias en los casos de aguas maleficiadas ó de cepos y armadijos fuera de cercado, y en todos los demas á veinte dias. Pasados estos plazos las Justicias no podrán proceder de oficio, ni admitirán queja ni denuncia alguna.

TITULO VIII.

De las penas de los infractores.

53. La pena general por las infracciones de este reglamento, cuando en él no se espresa otra, será, ademas del daño y costas; si las hubiere, 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera. Si todavía se repitiese el delito, la justicia consultará al Subdelegado de Fomento de la provincia sobre la pena que convenga.

54. Los padres y los tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor edad y por los pupilos.

55. Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.=Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real Mano."

El Alcalde constitucional de Villacastin ha hecho presente á este Gobierno político en 31 de Marzo último, que hallándose el guarda del ganado de aquella villa en la noche precedente en la majada llamada de la Pedriza, sita en el campo Azálbaro, en union de otros dos compañeros, fueron sorprendidos y atados por dos hombres desconocidos y armado de escopeta el uno, quedando en aquella situacion como hasta transcurrida media hora del suceso en que unos á otros se desataron. El resultado de dicha operacion fué robar del espresado campo las siete yeguas, una cria y el caballo cuyas señas se espresan á continuacion, con los nombres de los individuos á quienes pertenecían. Al encargar á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia la busca de las espresadas caballerías, con objeto de que entregándolas si fuesen halladas, al referido alcalde de Villacastin vuelvan á poder de sus dueños, y la captura de los raptores, les prevengo tengan la mas escrupulosa vigilancia con el fin de evitar se repitan estos delitos, perjudiciales en estremo á los intereses de los pueblos. Segovia 6 de Abril de 1841.=*Sicilia.*=Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Señas de las caballerías robadas. Cuatro de D. Baltasar de Becerril, con este X marco en la nalga derecha; dos de Pedro Gonzalez con este *Cjv*, tambien en la nalga derecha; otra de D. Timoteo Gonzalez con este [marca], y el caballo de Pedro Frutos Alonso, tuerto del ojo izquierdo de cinco años y con este *M* marco en la nalga derecha.

Arrendamiento de aguardientes y licores.

Habiendo terminado el primer trimestre de la renta de aguardientes y licores de esta provincia se hace saber á los Ayuntamientos de los pueblos y subarrendadores en los mismos de la referida renta, acudan á pagar el trimestre vencido, hasta el dia 15 del corriente, pues que pasado este término, solicitaré inmediatamente de este Sr. Intendente, comisiones de apremio contra los que resulten deudores.

Igual prevencion se hace á los Ayuntamientos y subarrendadores de los años 1840 y 1841, que adeuden en el dia cantidades por dicho concepto.

Se acudirá á hacer los pagos, casa del comisionado, calle Real, número 13, cuarto segundo.

Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 5 de Abril de 1842.=*Manuel Ceruelos García.*=Señores Ayuntamientos y subarrendadores de los pueblos de esta provincia.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Venta de bienes del Clero secular.

Por providencia del Sr. Intendente de esta Provincia está señalado el dia 10 de Mayo próximo y hora de once á doce, para el remate de una casa en esta ciudad á la calle de Escuderos, núm. 10, de cabida de 2982 pies cuadrados, que correspondió al Cabildo Catedral de Segovia. No se la conoce carga: renta anual 400 rs., tasada en 9899 rs.: El arrendamiento cumplió y sigue por la tácita.=*Nota.*=Conforme el art. 11 de la ley de 2 de Setiembre último, el pago de esta finca se verificará en metálico y en veinte plazos de año cada uno.

Clero regular.

En la cantidad de 26316 rs. ha sido capitalizada la hacienda que en término de Zamarramala correspondió á las religiosas Dominicas de esta ciudad, por haber sido declarado nulo el remate celebrado de la misma el dia 16 de Diciembre del año 41.

Lo está igualmente señalado por dicho Sr. para remate el dia 9 de Mayo y hora de once á doce, de una hacienda labrantía sita en el pueblo de San Martin y Mudrian, que correspondió á las Concepcionistas de la villa de Cuellar, la que dividida en 83 pedazos se compone de 17 obradas, 61 estadales de segunda calidad y 86 con 366 de tercera, su total 104 obradas con 47 estadales. No se la conoce carga alguna, está arrendada por la tácita en 14 fanegas de trigo y 14 fanegas de cebada. Ha sido tasada en la cantidad de 21715 rs. que servirán de tipo á la subasta.=Lo que se anuncia al público. Segovia 5 de Abril de 1842.=El Comisionado principal, *Martin Entero y Pineda.*

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.